



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0506/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por The Stonhard Group, contra la Sentencia núm. 036-2018-SS-00270, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por The Stonhard Group contra la Sentencia núm. 036-2018-SS-00270, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por The Stonhard Group, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 036-2018-SSEN-00270 el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo dispone:

UNICO: Declara inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la entidad The Stonhard Group, en contra de las entidades Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada y de Conferencia Medicas y Telemedicina (CEDIMAT) y Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio de Santo Domingo, al tiempo que se establece que la vía procesal idónea con miras a garantizar el derecho fundamentales argüido debe ser promovida en la sede arbitral previamente apoderada, por las consideraciones antes expuestas.

En el expediente no existe constancia de notificación de la sentencia previamente descrita a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, razón social The Stonhard Group, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), recibido en esta sede el

Expediente núm. TC-05-2018-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por The Stonhard Group contra la Sentencia núm. 036-2018-SSEN-00270, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificada a las partes recurridas, Centro de Diagnóstico de Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT) y Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, mediante el Acto núm. 214-18, de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Iván Alexander García Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en material de amparo

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por The Stonhard Group, cimentando su decisión, principalmente, en los siguientes argumentos:

- a. *Que el objetivo de la presente acción de amparo se contrae a determinar si la parte accionante, Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada de las Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMA), ha violentado las garantías del juez natural, seguridad jurídica y debido proceso de la parte accionante, al haberla puesto en causa como interviniente forzoso, en ocasión de la demanda arbitral en ejecución de contrato, solicitud de astreinte y reparación de daños y perjuicios, respecto al contrato suscrito entre referencia entidad y la razón social Ciprián Ingeniería & Terminaciones ,S.R.L., en fecha 10 de septiembre de 2013.*

Expediente núm. TC-05-2018-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por The Stonhard Group contra la Sentencia núm. 036-2018-SS-00270, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que al tratarse de una acción llevada en sede arbitral es pertinente verificar las disposiciones de la Ley 489-08, específicamente lo consagrado en el artículo 20, numeral 1, el cual dispone que: "... El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje o cualquiera otra cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia".*

c. *Que en esa sintonía, lo sostenido por el Centro de Diagnóstico, Medicina Avanzada de las Conferencias Medicas y Telemedicina (CEDIMA), es que aspectos del contrato suscrito con la razón social Ingeniería & Terminaciones S.R.L., también fueron ejecutados por el hoy accionante, entidad The Stonhard Group, lo cual puede advertirse de lo establecido en la instancia contentiva de la demanda arbitral recibida en el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CRC), en fecha 20 de noviembre de 2017 y de la demanda incidental depositada en fecha 05 de enero de 2018, lo cual sin duda es un elemento factico que debe ser determinado por la sede arbitral, maxime en el entendido de que tanto la doctrina como la jurisprudencia ha admitido que la cláusula arbitral alcanza a partes no signatarias de forma escrita de la cláusula compromisoria en determinados casos.*

d. *Que sobre este último aspecto, se señala además que el artículo 11 de la Conversión de Nueva York de 1958, consagra el principio de Kompetenz-Kompetenz, al disponer lo siguiente: "1 Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan seguir entre ellas respecto a una determinada*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación jurídica contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resultado por arbitraje. 2. La expresión “acuerdo por escrito” denotara una clausula compromisoria incluida en un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas. 3 El tribunal de uno de los Estados Contratante al que se somete un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a la parte al arbitraje, a instancia d una de ellas...”.

e. Que de lo anterior se desprende el principio Kompetenz-Kompetenz, que implica que debe ser el propio arbitro quien resuelva los conflictos derivados del convenido arbitral, incluida la procedencia o no de intervenciones de terceros, como se sostiene en la especie, dado que el árbitro tiene competencia para revisar inclusive su propia competencia.

f. Que en ese orden de ideas, ha sido criterio constante que el amparo es una acción destinada a proteger los derechos fundamentales inherentes a toda persona que se encuentran tazados en la Constitución, como lo prevé el artículo 65 de la Ley 137-1 1, que rige la figura; sin embargo, la indicada acción constitucional procede únicamente cuando no existe otra vía judicial o extrajudicial abierta, en la cual se pueda solucionar eficazmente el conflicto que ha dado origen a la conculcación del derecho alegado.

g. Que así las cosas, la juzgadora entiende que existiendo casos reconocidos en los que partes no signatarias están obligadas al arbitraje, es precisamente a la sede arbitral a la cual le corresponde hacer tal acotación, por aplicación de lo contemplado en el artículo 20 de la Ley 489-09, antes descrito, que establece el principio Kompetenz Kompetenz, de lo que se colige que existe una vía distinta a la presente, a través de la cual la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante puede proteger los derechos y prerrogativas que estima le han sido vulnerados.

h. Que por los motivos antes expuestos, y partiendo de la naturaleza excepcional del juez de amparo, cuya intervención en un asunto penderá necesariamente de la ausencia de otra u otras vías tendentes a garantizar las prerrogativas alegadas, entendemos procedente acoger el incidente planteado, y en consecuencia declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de amparo, por existir una vía idónea que protege los derechos supuestamente conculcados, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, razón social The Stonhard Group, procura la revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:

a. (...) el juez a-quo mediante la Sentencia Impugnada incorrectamente declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por STONHORD contra CEDIMAT y el CRC, bajo el alegato de que, inter alia, supuestamente había otra vía abierta para lo cual reitéranos convierte decisiones en revocable.

b. Respecto a la existencia de otra vía judicial que le permite al accionante obtener “de manera efectiva” la protección de sus derechos fundamentales vulnerados y amenazados, es preciso invocar el precedente de ese honorable Tribunal Constitucional, mediante el cual se sentó el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio de que el Arbitraje no es una vía judicial, ni es la vía efectiva para garantía de los derechos fundamentales:

c. La recurrente, Empresa Generadora de Electricidad Haina, S.A (EGE HAINA) así como cualquiera de las empresas que forman parte del Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado judicial en caso de conflicto, según se consagra en el párrafo anterior, en la medida que decidieron resolver las eventuales diferencias por la vía del arbitraje y siguiendo el procedimiento previsto en la Ley num.50-87,sobre Cámaras de Comercio y procedimiento de fecha cuatro(4) de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987), así como su reglamento de aplicación. Sin embargo, este tribunal considera que no debe confundirse la previsión de una clausula arbitral con la existencia de otra vía eficaz, ya que esta última debe ser judicial”.

d. Nuevamente queda evidenciado como la jueza interina que decidió el amparo de que se trata, inobservó, inaplicó, desacató de manera antojadiza, arbitraria, irrazonable e irresponsable el precedente vinculante sentado por ese honorable Tribunal Constitucional al declarar inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra supuesta vía judicial para proteger el derecho fundamental invocado, siendo dicha supuesta vía judicial, la vía arbitraje

e. Por los motivos precedentemente expuestos, no cabe duda de que los criterios antes indicados debieron ser aplicados de manera razonable en la especie por el juez a-quo, pues conforme las disposiciones legales antes indicadas, y debido a las actuaciones antijurídicas de CEDIMAT, la acción de amparo constituye la única vía efectiva para atenuar los graves daños y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios que se han generado y eludir los que pudieran derivarse y ser ocasionados por las acciones temerarias de CEDIMAT.

f. Como en justicia alegar no es probar, en su escrito de amparo, STONHARD presentó documentos con los cuales se puede comprobar y demostrar fuera de toda duda razonable que la parte hoy recurrida la quiere obligar a participar en un proceso arbitral originado de una controversia en virtud de un contrato del cual no es signataria, al tratarse de una entidad ajena a la relación comercial intervenida entre CEDIMAT y Ciprián Ingeniería & Terminaciones S.R.L.

g. Así el juez de amparo incurrió en graves violaciones frente a los hechos sometidos a su escrutinio al no ponderar concretamente el objeto de la indicada acción interpuesta por la hoy recurrente, sino referirse de manera irreflexiva aspectos tales como la disyuntiva existente en las teorías sobre la extensión de la cláusula compromisoria en un arbitraje a tercero no signatarios del acuerdo arbitral, lo cual de ningún modo constituía la presentaciones promovidas en el amparo ni resulta vinculante con el caso de que se trata.

h. Así pues, no puede llamarse de otro modo que desnaturalizar-más que los hechos, la causa por completo-a lo que se ha hecho mediante la Sentencia Impugnada, toda vez que extender los efectos de la cláusula arbitral a genuinos terceros en el arbitraje, resulta contradictorio con los principios que constituyen sus fundamentos mismo: el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, el de la libertad contractual y el de la relatividad de las convenciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i. En ese sentido, para justificar la supuesta inadmisibilidad, el juez a quo dio un alcance inadecuado al denominado principio kompetenz kompetenz recogió en los artículos 12 y 20 de la Ley de Arbitraje Comercial, que faculta a los árbitros para dictaminar sobre su competencia, a la vez que impide a los tribunales estatales examinar la suya de cara a un convenio arbitral o una clausula compromisoria.*
- j. Sin embargo, conviene aclarar que al principio kompetenz kompetenz será aplicada prima facie siempre y cuando al tercero demandado de manera incidental en intervención (i) haya consentido de manera expresa o tácita las clausulas compromisoria(ii) su intervención haya sido aceptada por todas las partes envueltas en el proceso (árbitros, el mismo tercero y las partes principales);(iii) se presente en su contra una demanda puntual y ,(iv) la efectividad del laudo depende de su intervención, es decir exista un interés directo y legítimo en el resultado del arbitraje.*
- k. Como es evidente y lógico, ninguno de los aspectos previamente señalados es palpable en la especie, siendo el principal agravio de la sentencia impugnada el que se origina de la aplicabilidad de dicho principio, pues este solamente puede ponerse en marcha frente a las partes signatarias del convenio arbitral no así ante un tercero, como es el caso de la hoy recurrente. Más aun, fue un hecho incontestable para las partes envueltas en el presente proceso el hecho de que Stonhard no es signataria, es decir, es completamente ajena al acuerdo suscrito entre CEDIMAT Y CIPRIÁN, pues esto quedó constatado con los mismos alegatos de la parte accionada original CEDIMAT y CRC, así como con los documentos aportados al proceso.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Por si lo anterior fuera poco, sin hacer una mínima correlación lógica argumentativa de las pretensiones del accionante en amparo y hoy Recurrente y las normas cuyo cumplimiento se exigían, el juez a-quo, decir la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, sustento de manera adicional la inadmisibilidad de la acción exponiendo la existencia de otra vía judicial, cuando ya ese honorable en reiteradas acciones ha establecido que el arbitraje no es ni debe ser considerado como via judicial.

m. De la simple lectura de la exposición fáctica y de la enunciación de las actuaciones antijurídicas y temerarias esbozadas en otros apartados del presente recurso, se impone admitir que CEDIMAT con sus acciones abusivas han conculcado, en unos casos, y amenazado, en otros, los derechos fundamentales que en beneficios de la reclamante Stonhard instituye y protege la Constitución de la República, como son: (i) tutela judicial Efectiva y debido proceso: juez natural y Derecho de Defensa, (ii) derecho de propiedad y (iii) seguridad jurídica, en el marco del estado Social y Democrático de Derecho.

n. En la especie, resulta un hecho incontestable que a Stornhord le han sido conculcado los derechos fundamentales a que se refiere el artículo 69 de la Constitución, y la garantía de dichos derechos a que se refiere el artículo 68, toda vez que, como se ha señalado, CEDIMAT, en franca violación a las referidas disposiciones de nuestras Cartas Magnas, pretende que Stonhard sea parte de un proceso que no constituye su juez natural, en tanto que es un arbitraje que tiene origen en una clausula compromisoria de un contrato del que no es signataria ;lo que implica necesariamente reconocidos de la accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Cabe procesar que el derecho a juez natural es una garantía prevista en el artículo 69 numerales 2 y 7 de la Constitución de la República, que establece el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.

p. El conocimiento de un proceso por una jurisdicción distinta a la jurisdicción ordinaria, como en efecto pretende CEDIMAT, resulta groseramente contrario y violatorio de las disposiciones de la Constitución vigente, por las razones que se exponen en lo adelante.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo

El recurrido, Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina, pretende que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, alegando lo siguiente:

a. CEDIMAT inició sendas licitaciones relacionadas a diversos renglones de trabajos necesarios para la construcción del CCVC, utilizando los servicios de LEXCO, una reconocida compañía contratada por CEDIMAT para que se desempeñara como construction manager o gerente de construcción de toda la obra de construcción del CCVC. Entre estos renglones, figura la instalación de los pisos epóxicos y/o industriales de la más alta calidad, gama y resistencia del mercado, siendo éste un requisito indispensable para lograr la tan esperada y publicitada acreditación en el Joint Commission International. Para el caso particular de los pisos epóxicos y/o industriales, en fecha 8 de mayo del 2013 se inició un proceso de licitación o concurso por invitación, en el cual participaron diferentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

licitadores, quienes ofertaron tanto la calidad de sus materiales, como la necesaria técnica, experticia y experiencia para la instalación de pisos de esta naturaleza. Para este caso en particular, los trabajos de la licitación fueron denominados como "Lote 208- Suministro y Colocación de Pisos Interiores".

b. *A dicho concurso, acudió la accionante en amparo, hoy recurrente en revisión constitucional, STONHARD, una compañía de los Estados Unidos de América dedicada a la fabricación e instalación de pisos epóxicos y/o industriales, la cual participó en las reuniones de la comisión de licitación de CEDIMAT de la mano de su afiliado y representante autorizado en República Dominicana - CIPRIÁN INGENIERÍA & TERMINACIONES, S.R.L (en lo adelante CIPRIÁN) - promocionando las bondades, calidad y garantía del piso fabricado por STONHARD, certificando ésta última la calidad y tecnología de sus pisos, pero sobre todas las cosas asegurando a CEDIMAT que STONHARD no solo fabricaría los pisos epóxicos y/o industriales del CCVC, sino que a través de su participación directa y constante garantizaría la correcta instalación de los mismos.*

c. *A raíz de dicha licitación, CEDIMAT y CIPRIÁN, representante y/o afiliado de STONHARD, suscribieron en fecha 10 de septiembre del 2013, el Contrato de Ejecución de Obras conjuntamente con las Condiciones Generales de dicho Contrato, mediante el cual CIPRIÁN, bajo los estándares de calidad y de experticia técnica de STONHARD, instalaría los pisos epóxicos y/o industriales, siguiendo los lineamientos técnicos necesarios y contando en todo momento con el apoyo, supervisión y garantía de STONHARD, empresa ésta que suministró y vendió los referidos pisos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Honorables Magistradas, STONHARD de manera aviesa ha alegado, tanto en su acción de amparo, como en el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa, que el contrato suscrito entre CEDIMAT y CIPRIÁN "nada tiene que ver con esta empresa " lo cual no solamente es falso, sino que la vasta documentación depositada por la exponente en la supra indicada demanda arbitral, así como el relato fáctico, demuestran todo lo contrario.*

e. *En efecto, existen numerosas correspondencias y/o correos electrónicos que evidencian no solo el rol determinante que jugó STONHARD al momento de la negociación y suscripción del contrato, sino que, por demás, evidencian como ejecutó los trabajos contratados conjuntamente con CIPRIÁN y su participación durante toda la fase de reclamación e inspección de los pisos epóxicos instalados de manera incorrecta por CIPRIÁN y STONHARD.*

f. *Legislaciones y tribunales arbitrales foráneas han incorporado ya la posibilidad de extender el convenio arbitral a partes que no fueron signatarias de la cláusula arbitral, tal es el caso de Perú, que por disposición expresa del Artículo 14 de la Ley de Arbitraje peruana, aprobada por el Decreto Legislativo No. 1071, establece lo siguiente: "Artículo 14. Extensión del convenio arbitral. El convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato: según sus términos".*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *Sobre la intervención de partes no signatarias a los contratos donde se encuentra la cláusula arbitral, la doctrina ha manifestado que "esta no busca incorporar a terceros al proceso arbitral, sino que permite la incorporación de partes, quienes, a pesar de no haber suscrito el convenio arbitral, son partes del mismo. En otras palabras, si bien los no signatarios no habrían firmado ni sido mencionados en ninguna cláusula por alguna razón, ello no les quitaría la condición de partes del proceso arbitral".*

h. *Reiteramos que de la amplia documentación probatoria sometida por CEDIMAT por ante la sede arbitral, no cabe la menor duda el rol activo de STONHARD junto a CIPRIÁN en la negociación, celebración y ejecución del Contrato, quien por demás derivó de manera directa, derechos y beneficios económicos sustanciales. En ese sentido "el consentimiento puede obtenerse del análisis de la relación económica entre el tercero y la parte firmante del acuerdo arbitral. Este análisis puede conducir a la conclusión de que el tercero participó en el contrato el cual contenía la cláusula arbitral, controló ese contrato, obtuvo beneficios de ese contrato y, en consecuencia, por sus acciones o intenciones demostró su consentimiento a ser sometido a arbitraje.*

i. *Contrario a lo que alega la impetrante en su acción de amparo, el CRC se encuentra facultado de incorporar a terceros o a partes no signatarias en un proceso arbitral. En ese sentido el Artículo 6.4 del Reglamento de Arbitraje establece lo siguiente: "6.4. El Bufete Directivo decidirá también, prima facie, la solicitud de intervención de un tercero hecha por una de las partes o presentada por éste, con anterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral".*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. *De lo anterior se desprende que, de manera preliminar, antes de que se constituya el Tribunal Arbitral, de que pueda ser instruida la demanda en intervención o de que pueda ordenarse cualquier medida de instrucción, el Bufete Directivo del CRC, como institución arbitral, debe decidir sobre la pertinencia o no de la intervención del tercero.*

k. *(...) la acción de amparo incoada por STONHARD perseguía que el juez de amparo "comprobase y declarase" la incompetencia de la jurisdicción arbitral en cuanto a STONHARD, puesto que ésta alegadamente no es parte del contrato de ejecución de obra que motivó la demanda arbitral de que se trata.*

l. *Como se desprende de la relación fáctica antes transcrita, STONHARD en fecha 18 de marzo del 2018, depositó por ante el CRC un escrito de defensa en donde procura, de manera principal, que se declare la incompetencia del Tribunal Arbitral, toda vez que ello alegadamente se traduciría en una grosera violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, al juez natural, a la seguridad jurídica y la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho.*

m. *De lo anterior necesariamente se colige lo siguiente: a) STONHARD, con posterioridad a la decisión rendida con motivo de la acción de amparo, compareció ante la jurisdicción arbitral y mediante escrito de defensa solicitó formalmente la incompetencia de dicha sede, por alegada violación a los derechos fundamentales mediante los cuales fundamentó su acción de amparo, cuya decisión hoy es recurrida en revisión constitucional; b) En consecuencia, no se está perpetrando ninguna violación a derechos o garantías constitucionales en detrimento de STONHARD, todo lo contrario, ha sido la propia STONHARD, hoy recurrente en revisión constitucional,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ya ha comparecido y hecho valer sus derechos por ante la jurisdicción arbitral.

n. *De ahí que evidentemente, tanto la acción de amparo primigenia, como el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa, han devenido en carentes de objeto, ya que ha sido la propia STONHARD quien ha comparecido a la jurisdicción arbitral y ha propuesto los mismos alegados derechos que entiende se le han conculcado, siguiendo los lineamientos establecidos por la Juez a-qua de amparo en la decisión hoy recurrida. Esta actuación de STONHARD, de por sí ratifica la propia decisión de la juez de amparo, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisibile, al existir otras vías judiciales abiertas y ya ligadas entre las partes.*

o. *Como se evidencia en la descripción fáctica anterior, la hoy recurrente STONHARD procuraba mediante su acción de amparo que se constriña al Bufete Directivo del CRC y en su defecto al Tribunal Arbitral de no conocer los méritos de la demanda arbitral en intervención forzosa, por violación a alegados derechos fundamentales, incluyendo el derecho de propiedad.*

p. *Esa acción de amparo no era más que una treta o ardid malsano, mediante la cual STONHARD no solamente pretendía sustraerse de la realidad contractual que la vincula a CEDIMAT, sino que, por demás, pretende, ante la inexistencia evidente de vulneración de un derecho fundamental alguno, declarar la incompetencia del foro arbitral ya apoderado, y al cual voluntariamente ya compareció posteriormente.*

q. *En efecto, Honorables Magistrados, el amparo consiste en una acción de naturaleza eminentemente constitucional, que procura la protección y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela efectiva de aquellos derechos y garantías constitucionales de los particulares que se vean afectados por arbitrariedad o ilegalidad manifiesta conforme a las previsiones de los Artículos 72 de la Constitución de la República Dominicana y 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No, 137-11.

r. *En síntesis, en la acción de amparo que dio origen a la decisión ahora recurrida en revisión constitucional, la accionante alegó que al CEDIMAT haberla demandado en intervención forzosa, había vulnerado alegados derechos fundamentales, principalmente el derecho al juez natural, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Constitución.*

s. *En primer lugar, debemos señalar que la propia Constitución de la República Dominicana reconoce el arbitraje nacional e internacional como parte del ordenamiento jurídico, dígase que es una vía legal jurídicamente reconocida y válida. Lo anterior se comprueba con una simple lectura al artículo 220 de la Carta Magna.*

t. *Lo anterior es importante retenerlo, porque el convocar a un tercero a un proceso arbitral, no se hace dentro del marco de la ilegalidad o arbitrariedad, sino que, todo lo contrario, se realiza dentro de los procedimientos legalmente consagrados y constitucionalmente reconocidos.*

u. *Resulta imperativo señalar, que de la vasta documentación que ha aportado CEDIMAT en el proceso arbitral, se desprende con claridad meridiana que STONHARD, pese a no firmar el contrato, desempeñó un papel fundamental, pudiésemos decir que de igual o mayor jerarquía que CIPRIÁN, en la negociación y ejecución del contrato que contiene la cláusula arbitral.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. *Esta realidad innegable, cuestión fáctica de la cual esta apoderada la sede arbitral, dista mucho de la relación de hechos parcializada y sesgada que hace STONHARD en la acción de amparo primigenia y en el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, donde a simple vista, es evidente que STONHARD actuó en todo momento como parte en el contrato, ofertando sus pisos epóxicos a CEDIMAT y garantizando a ésta última la instalación y supervisión de los mismos, siendo ello nada más y nada menos que el objeto mismo del contrato suscrito con CIPRIÁN.*

w. *Es esa realidad irrefutable, la cual provoca que STONHARD pretenda sustraer la competencia de la jurisdicción arbitral, mediante una actuación temeraria disfrazada de amparo. En efecto, según lo dispuesto por el Artículo 20 la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial, el Tribunal Arbitral se encuentra facultado para decidir sobre su propia competencia, principio este ampliamente aceptado en todo el mundo, conocido como el principio Kompetenz - Kompetenz.*

x. *De lo anterior se colige, que el legislador dominicano, ha establecido una vía legal para que aquél que haya sido demandado en arbitraje y entienda que esa jurisdicción no le compete, pueda oponerse y solicitar por ante ese tribunal arbitral, la excepción de incompetencia en caso de que proceda. De ahí, que, al ser demandado en intervención forzosa, STONHARD tiene la vía abierta de oponerse ante esa jurisdicción arbitral solicitando la incompetencia, en este caso, bajo el írrito argumento de que no firmó el contrato, cuando evidentemente fue una parte en el mismo.*

y. *Sobre lo anterior la destacada árbitro dominicana Jacqueline Velásquez ha establecido que "en virtud del principio Kompetenz-Kompetenz, el árbitro es juez de su competencia. Su decisión tiene prioridad*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

frente a la de cualquier tribunal ordinario. Si bien el árbitro goza de libertad para declararse o no competente, su decisión no está exenta de control. La misma está sujeta a la revisión que puedan hacer posteriormente los tribunales ordinarios que intervengan con motivo de la ejecución del laudo arbitral o de un posible recurso de nulidad en su contra.

z. Es evidente entonces que no solo STONHARD tiene la oportunidad de solicitar la incompetencia por ante el tribunal arbitral, sino que, en caso de que el laudo a intervenir no le sea favorable por esa razón, podrá siempre impugnarlo por causa de nulidad en virtud de lo establece el Artículo 39 de la Ley General de Arbitraje.

aa. Lo anterior se traduce necesariamente en que ya la vía idónea y de competencia exclusiva para dirimir todo lo relativo a la demanda arbitral y la demanda en intervención forzosa, incluyendo los aspectos sobre su competencia y la existencia o validez de la cláusula arbitral, lo es el Tribunal Arbitral, el cual ya se encuentra apoderado del asunto y ante el cual ya STONHARD compareció voluntariamente. De ahí que, dirimir la procedencia o no de la intervención forzosa compete exclusivamente al Tribunal Arbitral apoderado, lo cual de manera subrepticia e ilegal pretende sustraerse la impetrante STONHARD mediante la interposición del pseudo amparo y ahora del subsiguiente recurso de revisión constitucional del cual estáis apoderados.

bb. Por lo anterior, resulta a todas luces evidente que procede declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesto por STONHARD en virtud de lo dispuesto por el literal 1) del Artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, y en consecuencia el recurso de revisión constitucional de que estáis apoderados.

El recurrido, Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, pretende que se rechace el presente recurso de revisión, alegando lo siguiente:

- a. *En su Acción de Amparo, STONHARD GROUP alega la violación de sus derechos fundamentales como consecuencia de su inclusión -mediante demanda en intervención forzosa- en el proceso arbitral iniciado por CEDIMAT en contra de la sociedad CIPRIÁN INGENIERIA & TERMINACIONES S.R.L. La hoy recurrente, STONHARD GROUP precisaba que la inclusión en ese proceso en su calidad de interviniente forzoso violentaba sus derechos constitucionalmente consagrados por ser dicha sociedad un tercero que no formó parte del contrato que ha dado origen a la controversia y en donde precisamente se incluyó la cláusula arbitral que ha dado origen al apoderamiento de la jurisdicción arbitral. Esto último, conforme se expondrá en el desarrollo del presente Escrito de Defensa, es el sustento principal del Recurso de Revisión.*

- b. *La pretensión de la accionante es que el tribunal de amparo ordenara “de manera inmediata el cese de toda amenaza contenida en la demanda en intervención forzosa depositada en fecha 20 de diciembre de 2017 por CEDIMAT en contra de STONHARD GROUP ante el CRC así como cualquier acción y/o procedimiento en sede arbitral hasta tanto ese honorable tribunal decida respecto a la acción de amparo que la exponente STONHARD GROUP ha interpuesto”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Honorable Magistrado, esta pretensión en síntesis dice que el juez de amparo debía ordenar detener una litis en curso, hasta que se dictara la sentencia de amparo, ¿Qué quiere decir ello? Que la pretensión de la amparista se consuma, se realiza, queda plenamente ejecutada al dictarse la sentencia sobre el fondo del amparo. No importa lo que esa sentencia de amparo diga, Es una pretensión sin sentido, sin sustancia alguna, que obviamente no persigue proteger ningún derecho fundamental pues la sentencia no tendría ningún contenido que cumplir según lo solicitado por la propia amparista. Su pretensión obedece más bien a una medida precautoria no a la garantía de un derecho fundamental que deba ser reconocido por la sentencia de amparo, mediante el mandato de algo específico que deba cumplirse o respetarse.*

d. *En su recurso (...) de nulidad contra la Sentencia de Amparo la recurrente alega que el arbitraje “no es una vía judicial, ni es la vía efectiva para la garantía de los derechos fundamentales.” Y para tales fines, desnaturaliza a su conveniencia un supuesto precedente de este honorable tribunal.*

e. *Pues bien, ante este intento de desconocer la figura e institución del arbitraje lo primero que haremos es describir un poco la naturaleza jurídica del arbitraje, a los fines de refutar el reñido argumento de la contraparte de que el arbitraje no es una vía jurisdiccional, y de que por ende era perfectamente aplicable el 70.1. Haremos alusión a la idoneidad y efectividad de esa vía del arbitraje, por la posibilidad de solicitar medidas urgentes y cautelares ante el propio tribunal arbitral o incluso antes de su conformación ante el Bufete Directivo del CRC.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *En la República Dominicana la figura del arbitraje comercial como método alternativo de controversias se encuentra en la actualidad consagrado en la Ley No, 489-08. En esta pieza normativa el legislador dominicano estableció las reglas que rigen este método alternativo de solución de controversias. Se precisa, entre otras cosas, las materias sujetas a arbitrajes, el proceso a seguir y las facultades del tribunal arbitral. En igual sentido la norma hace la distinción entre el arbitraje ad-hoc, aquel en que las partes acuerdan las reglas aplicables al procedimiento a seguir y el arbitraje institucional, en el cual las partes se someten a un procedimiento establecido por un centro de arbitraje. Este último es el caso de los arbitrajes llevados a cabo en el CRC como el que ha iniciado CEDIMAT y luego ha sido demandado en intervención forzosa STONHARD. Proceso que en adición a lo dispuesto en la Ley No. 489-08 se rige por los reglamentos dictados por dicha institución para la conducción de arbitrajes.*

g. *Cuando se habla de arbitraje se habla comúnmente de un mecanismo o método "alternativo" de solución de controversias, porque en el arbitraje se resuelven las controversias que de no ser por la existencia de la cláusula arbitral (voluntad de las partes) se estarían resolviendo en los tribunales ordinarios. Es decir, en el arbitraje se dirimen conflictos de los que cotidiana y regularmente se conocen en la jurisdicción civil y comercial. No son casos "especiales" ni "sui generis". Simplemente una "alternativa" de solucionar los conflictos ante otra jurisdicción. Igualmente se habla de "solución de controversia" porque el arbitraje como el tribunal ordinario, emite una decisión que resuelve la litis. Es, por tanto, una jurisdicción en tanto que resuelve el conflicto y emite una decisión oponible a las partes.*

h. *La naturaleza misma y las características propias del arbitraje conforme a lo consagrado en la propia Ley No. 489-08 y conforme se ha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

analizado ilustrando con texto legales aplicables y doctrina comparada demuestran fehacientemente que el arbitraje es una vía jurisdiccional de solución de conflictos. En virtud de lo anterior y de conformidad con precedentes de este Honorable Tribunal Constitucional -que no cita la contraparte-, pero que a continuación expondremos, resulta obvio que la demanda arbitral es a todas luces una vía judicial en los términos previstos en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11.

i. *Sobre el carácter jurisdiccional del arbitraje resalta la doctrina comparada, sustentada en decisiones jurisdiccionales transcendentales sobre el tema, que la teoría de la naturaleza jurisdiccional del arbitraje se encuentra justificada por: (i) la autorización dada por el Estado como acto de justicia delegada o paralela que encuentra su sanción en la ejecutabilidad del laudo en forma similar a una sentencia proveniente de un juez estatal; (ii) la similitud de funciones entre el árbitro y el juez; y (iii) en que la efectividad del arbitraje depende en última instancia en el poder estatal y en el reconocimiento y ejecución por parte del Estado de los laudos arbitrales.*

j. *Los anteriores elementos del proceso arbitral son precisamente los que le ha dado el legislador a esta institución en virtud de la Ley No, 489-08. En efecto, las decisiones del tribunal arbitral tienen la autoridad de la cosa juzgada sobre el conflicto, disponiendo el legislador dominicano en el Capítulo VIII de dicha ley el procedimiento a seguir para lograr la ejecutoriedad del laudo por parte del Estado.*

k. *Incluso la propia Constitución Dominicana (art 220) reconoce el carácter jurisdiccional del arbitraje, cuando al disponer que en los contratos que suscriba el Estado y toda persona jurídica de Derecho*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Público debe constar el sometimiento de estos a la Ley y los órganos jurisdiccionales, agregando que "el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley".

l. *En vista de lo anterior puede establecerse consecuentemente que el arbitraje es una vía jurisdiccional que, si bien no forma parte del Poder Judicial de la República Dominicana, no por ello deja de ser una vía o sede jurisdiccional, como es el caso de otros tribunales que no forman parte del Poder Judicial, como lo es este Tribunal Constitucional y el Tribunal Superior Electoral, jurisdicciones que como la arbitral no hacen otra cosa que: dirimir conflictos con autoridad de cosa juzgada. Justo lo que hacen los tribunales del Poder Judicial y lo que en esencia es realizar una función jurisdiccional.*

m. *Cada vez es menos cuestionada la constitucionalidad del arbitraje como vía jurisdiccional alterna y el alcance de este método como forma de dirimir conflictos. En el caso de la República Dominicana este debate ha quedado zanjado con la reciente decisión del año dos mil diecisiete (2017) (Sentencia TC/0543/17) donde este Honorable Tribunal Constitucional abordó la constitucionalidad del proceso arbitral y el sometimiento de los particulares a este método de solución de controversias.*

n. *En la mencionada decisión y haciendo acopio del precedente de la Corte Constitucional de Colombia este Honorable Tribunal Constitucional precisó que: "En cuanto, a la naturaleza, posibilidades y límites del arbitraje, la referida Corte colombiana en su Sentencia T-783/13, se ha*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido al respecto, precisando que v) es un mecanismo jurídico en virtud del cual las partes en conflicto deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte". Mecanismo que tiene ciertas características básicas: (i) es uno de los instrumentos autorizados para que los particulares puedan administrar justicia: (ii) está regido por el principio de habilitación o voluntariedad, pues el desplazamiento de la justicia estatal por el arbitramento tiene como fundamento "un acuerdo previo de carácter voluntario libre efectuado por los contratantes". Además (iji) el arbitramento es temporal, pues la competencia de los árbitros está restringida al asunto que las partes plantean. El arbitramento (iv) es también de naturaleza excepcional pues la Constitución impone límites materiales a la figura, de suerte que no todo "problema jurídico puede ser objeto de un laudo", ya que "es claro que existen bienes jurídicos cuya disposición no puede dejarse al árbitro de un particular, así haya sido voluntariamente designado por las partes enfrentadas". Finalmente, (v) la Corte ha destacado que la voluntariedad del arbitramento no excluye que la ley regule la materia, pues el arbitramento es un verdadero proceso, a pesar de que sea decidido por particulares, y por ello está sujeto a ciertas regulaciones legales, en especial para asegurar el respeto al debido proceso".

o. El citado precedente refleja los elementos esenciales de arbitraje como forma de administración de justicia que si bien está sujeto a un conjunto de limitaciones dadas por la propia legislación el fin mismo es precisamente ese: administrar justicia al dirimir conflictos que puedan surgir entre particulares. Al igual, repetimos, como lo harían otros tribunales que no forman parte del Poder Judicial como es el caso del Tribunal Constitucional y el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. *Es precisamente ese carácter jurisdiccional del arbitraje que sirvió como sustento para que la jueza a quo declarara la inadmisibilidad de la Acción de Amparo en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley No. 137,11. La decisión atacada, contrario a lo que pretende alegarse en el Recurso de Revisión, contó con los alegatos necesarios para sustentar la existencia de esta causal de inadmisión. Al respecto indicó, entre otras cosas, la existencia del arbitraje como una vía distinta al amparo en virtud de la cual STONHARD "puede proteger los derechos y prerrogativas que le han sido vulnerados."*

q. *Sobre la existencia de una vía judicial distinta al amparo y la inadmisibilidad de la Acción de Amparo que ha sido correctamente reconocida en la Sentencia de Amparo, este Honorable Tribunal Constitucional ha considerado la inadmisibilidad de la acción de amparo en aquellos casos en que las peticiones del accionante son materias ajenas al juez de amparo y propias de otro tribunal cuya competencia le ha sido otorgada expresamente por ley (TC/0012/14). En igual sentido se ha pronunciado sobre la inadmisibilidad cuando la acción tiene como finalidad la protección de derechos subjetivos cuya protección está garantizada adecuadamente mediante los procesos comunes (TC/0031/14)*

r. *Las anteriores decisiones citadas reflejan el reconocimiento por parte del Tribunal Constitucional del mandato expreso dado por el legislador en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, de que la admisibilidad de una acción de amparo como la interpuesta por STONHARD esté condicionada a la inexistencia de una vía judicial efectiva. Dicho mandato legal fue el cumplido por el juez de amparo que ante el apoderamiento de la Acción de Amparo constató la existencia en el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento jurídico dominicano de otra vía que permitiera una protección eficaz de los derechos de STONHARD.

s. *De lo anterior puede concluirse que al legislador indicar en el artículo 70,1 de la Ley No. 137-11 como medio de inadmisión la existencia de otras vías judiciales que permitieran la protección del derecho fundamental reclamado, no hacía referencia de manera estricta a un tribunal del Poder Judicial como lo pretende la parte hoy recurrente, STONHARD, sino a la acción disponible para fines de resguardar esos derechos que se alegan violados.*

t. *Conforme hemos previamente expuesto y como bien estableció la Sentencia de Amparo,²⁷ en este caso la vía idónea para conocer las pretensiones de las accionantes hoy reiteradas en el Recurso de Revisión es el tribunal arbitral. Teniendo STONHARD conforme a las reglas del arbitraje comercial, particularmente la Ley No. 489-08 y los reglamentos que rigen al CRC, la oportunidad de accionar por ante este tribunal para reclamar los derechos fundamentales que considera le han sido violados.*

u. *Es este tribunal arbitral que debe conocer sobre la pertinencia o no de la demanda en intervención forzosa la cual plantea el accionante le ha causado un perjuicio y que ha sido interpuesta no obstante el mismo no formar parte del convenio arbitral. Lo anterior en aplicación del denominado principio de Kompetenz de Kornpetenz.*

v. *En la última parte de su decisión la jueza a quo sustenta de manera correcta la inadmisibilidad del recurso por existir otra vía donde la parte accionante puede proteger los derechos y prerrogativas que estima le han sido vulnerados en aplicación del principio de Kompetenz Kornpetenz y por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser el tribunal arbitral el UNICO competente para decidir si una parte no signataria del convenio arbitral llamada a intervención, como establece la recurrente ha ocurrido en este caso, está obligada a someterse a este proceso.

w. El ordenamiento jurídico dominicano reconoce la aplicación en materia arbitral del principio de Kompetenz de Kornpetez o "competencia de la competencia" consagrados por el legislador dominicano en los artículos 12 y 20 de la Ley No. 489-08. En virtud de dicho principio, que se considera fundamento del proceso arbitral, los árbitros se encuentran facultados para que ellos — y solo ellos- dictaminen su propia competencia. Lo anterior resaltado por la doctrina nacional.

x. No es la primera ni la última vez que una parte es demandada judicialmente y que va alegar que no se encuentra ante el tribunal competente para conocer su juicio, ni la primera ni la última vez que un demandado alega que no debió haber sido demandado; para todo lo cual existen remedios procesales oportunos sin necesidad de acudir a la vía del amparo que no tiene tal finalidad. En este caso —por mandato expreso del legislador- es el propio tribunal arbitral que debe de considerar si efectivamente STONHARD no debió haber sido demandada o involucrada en modo alguno en el proceso arbitral que actualmente está siendo conocido por ante el CRC.

y. En virtud de este principio es el propio tribunal que debe decidir su competencia y dirimir los alegatos incluso en caso de que terceros, como el caso de la recurrente aleguen que no son parte del proceso arbitral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

z. *Lo anterior contrario al alcance que erróneamente ha buscado darle el Recurso de Revisión a este principio. En efecto, de manera incorrecta indica la recurrente que este principio solo aplicaría en los casos cuando se encuentran terceros involucrados cuando estos o las partes han consentido su sometimiento al arbitral.*

aa. *Lo anterior refleja que es precisamente la sede arbitral el único competente para decidir los alegatos de STONHARD sobre si debe o no formar parte del proceso arbitral actualmente en curso y si esto le vulnera el derecho a un juez natural. Es decir que no solamente existe una acción disponible para presentar sus alegatos de violación de derechos fundamentales, sino que es la acción pertinente conforme disposición expresa del legislador.*

bb. *Cabe destacar de manera adicional que el hecho del Recurso de Revisión en muchas de sus partes se sustenta en la Ley No. 489-08 y el Reglamento del CRC, reafirma aún más que el tribunal idóneo y habilitado para conocer las pretensiones de STONHARD es precisamente el tribunal arbitral. Este último es el único facultado legalmente para decidir si procede iuzgar en sede arbitral la referida demanda en intervención forzosa en la que ha sido puesta en causa STONHARD.*

cc. *El tribunal arbitral por mandato legal debe conocer de los alegatos planteados en la Acción de Amparo y en el Recurso de Revisión, de manera particular sobre el alcance del artículo 10 de la Ley No. 489-08 que alega STONHARD ha sido desnaturalizado por el juez de amparo y que contiene las previsiones sobre el alcance del acuerdo arbitral. En efecto, el alcance del principio de Kornpetez de Kompetez en sus efectos positivos conlleva*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el tribunal arbitral conozca sobre la existencia o no de la validez del acuerdo de arbitraje.

dd. Conforme ha sido previamente demostrado en el presente Escrito de Defensa, en el caso que nos ocupa, STONHARD ya cuenta con una vía para obtener los mismos fines los cuales son de manera puntual su exclusión en el proceso arbitral. Ha quedado ya ampliamente demostrado que esta vía disponible es el arbitraje.

ee. Si STONHARD entiende que no debe ser juzgado por el tribunal arbitral o que no debe formar parte del proceso arbitral al cual ha sido llamado a intervenir, lo que procede es que se lo solicite al tribunal arbitral que tiene la exclusividad de la competencia para decidirlo.

ff. Ante la existencia de una vía judicial ya abierta en donde ha quedado demostrado puede y debe acudir STONHARD para alegar sus pretensiones de exclusión el Recurso de Revisión es también inadmisibles por ser notoriamente improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11. De lo contrario y de ser revocada la decisión contenida en la Sentencia de Amparo la vía sumaria y excepcional del amparo se erigiría como una sustituta de las vías ordinarias y de aquellas vías que ha establecido el legislador de manera expresa para que sean conocidas las acciones correspondientes.

gg. Conforme ha resaltado la doctrina. los requisitos de admisibilidad en materia de amparo "no son simples exigencias de formas, sino que reiteramos, son reglas sustanciales y de orden público, porque en ellas subyacen valores y principios esenciales del sistema de justicia". En la especie estamos antes dos causales de inadmisibilidad del Recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Revisión, una de las cuales ha servido de sustento a la Sentencia de Amparo que hoy se recurren. La existencia de estas causales de inadmisibilidad justifica que se mantenga la decisión adoptada por la Sentencia de Amparo.”

6. Pruebas y documentos depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción en revisión constitucional de amparo, podemos mencionar:

1 Copia de la Sentencia núm. 036-2018-SSEN-00270, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2 Recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por The Stonhard Group el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018) ante el Tribunal Superior Administrativo.

3 Acto núm. 210-18, de dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Iván Alexander García Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

4 Acto núm. 214-18, de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Iván Alexander García Fernández, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

5 Copia del contrato de ejecución suscrito entre el Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina y Ciprián Ingeniería & Terminaciones, S.R.L., el diez (10) de septiembre de dos mil trece

Expediente núm. TC-05-2018-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por The Stonhard Group contra la Sentencia núm. 036-2018-SSEN-00270, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2013).

6 Copia de la cotización de Ciprián Ingeniería & Terminaciones, S.R.L. de veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013).

7 Copia del Reglamento de Arbitraje del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, vigente a partir de julio de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpuso la razón social The Stonhard Group contra el Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada y Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT) y el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, bajo el alegato que le ha sido conculcado su derecho a la propiedad y sus garantías a la seguridad jurídica, de tutela judicial efectiva y debido proceso, al momento de ser incluido como interviniente forzoso en el proceso de arbitraje incoado por CEDIMAT contra Ciprián Ingeniería & Terminaciones, S.R.L.

En ese orden, cabe precisar que mediante la Sentencia núm. 036-2018-SS-00270, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo

Expediente núm. TC-05-2018-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por The Stonhard Group contra la Sentencia núm. 036-2018-SS-00270, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicando lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, señalando que el accionante tenía como vía procesal idónea la sede arbitral previamente apoderada.

La recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo* introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. De la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

b. En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente, razón social The Stonhard Group, le haya sido notificada la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 aún sigue abierto.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar delimitando el objeto de la acción de amparo.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, razón social The Stonhard Group, persigue la revocación de la Sentencia núm. 036-2018-SSEN-00270, bajo el alegato de que el tribunal *a-quo* declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía, sin tomar en cuenta lo señalado en el precedente fijado en la Sentencia TC/0283/13, mediante el cual se sentó el criterio de que el arbitraje no es una vía judicial ni es la vía efectiva para la tutela de garantías fundamentales.

b. De su lado, la parte recurrida, razón social Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina “CEDIMAT”, procura que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión por carecer de objeto en razón de que la entidad The Stonhard Group ha comparecido a la jurisdicción arbitral y ha propuesto los mismos alegatos de derechos que entiende le han sido conculcados, con lo cual rectificó la decisión emitida por el juez de amparo.

Expediente núm. TC-05-2018-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por The Stonhard Group contra la Sentencia núm. 036-2018-SSEN-00270, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Adicional a ello, sostiene que el recurso de revisión es inadmisibles dado que no es ilegal o arbitrario el que sea convocada la parte recurrente como parte del proceso en sede arbitral, por cuanto en todo momento el recurrente fungió como parte del contrato ofertando sus pisos epóxicos a CEDIMAT, por lo que sus pretensiones están encaminadas a sustraerse de la competencia de la jurisdicción arbitral.

d. En su escrito de defensa, la parte recurrida, Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, estima que el presente recurso de revisión debe ser rechazado y la sentencia emitida por el tribunal *a-quo* confirmada en razón de que el arbitraje, como vía jurisdiccional alterna de solución de conflicto, posee la idoneidad necesaria para, en sustitución de la vía judicial, tutelar los derechos y prerrogativas que la parte recurrente entiende le han sido vulnerados.

e. Por otra parte, sostiene que el presente proceso es notoriamente improcedente, ya que la parte recurrente cuenta con una vía para obtener los mismos fines que persigue a través del amparo, que es la exclusión del proceso arbitral, la cual puede presentar ante los árbitros que conocerán de ese proceso.

f. En línea con las argumentaciones dadas por el recurrente en su instancia, cabe precisar que del estudio de la sentencia impugnada es constatable el hecho de que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al momento de dictaminar la inadmisibilidad de la acción de amparo observando lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, señaló que la vía idónea para conocer de las pretensiones del accionante en amparo era la sede arbitral que previamente ha sido apoderada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En efecto, en la Sentencia núm. 036-2018-SS-00270 se prescribe como fundamento de la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía lo siguiente:

Que así las cosas, la juzgadora entiende que existiendo casos reconocidos en los que partes no signatarias están obligadas al arbitraje, es precisamente a la sede arbitral a la cual le corresponde hacer tal acotación, por aplicación de lo contemplado en el artículo 20 de la Ley 489-09, antes descrito, que establece el principio Kompetenz Kompetenz, de lo que se colige que existe una vía distinta a la presente, a través de la cual la parte accionante puede proteger los derechos y prerrogativas que estima le han sido vulnerados.

Que por los motivos antes expuestos, y partiendo de la naturaleza excepcional del juez de amparo, cuya intervención en un asunto penderá necesariamente de la ausencia de otra u otras vías tendentes a garantizar las prerrogativas alegadas, entendemos procedente acoger el incidente planteado, y en consecuencia declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de amparo, por existir una vía idónea que protege los derechos supuestamente conculcados, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión, (...)

h. En lo concerniente a la decisión emitida por el tribunal *a-quo* debemos precisar que al ser el arbitraje una figura jurídica cuyo objeto está orientado, en sustitución de la vía judicial, específicamente a la prevención y solución de los conflictos que se susciten en materia contractual entre las partes, no puede ser considerado como la vía idónea para la tutela de garantías y derechos fundamentales, por cuanto el mismo se constituye en un mecanismo privado de dimisión de controversias que encuentra su fundamento en la existencia de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo suscitado entre las partes contratantes producto de la aplicación del principio de la autonomía de las voluntades de las personas, siendo la acción de tutela fundamental un asunto de orden público de carácter estrictamente judicial.

i. En relación con lo antes señalado, este tribunal constitucional ha indicado en su Sentencia TC/0283/13:

j) La recurrente, Empresa Generadora de Electricidad Haina, S. A. (EGE HAINA), así como cualquiera de las empresas que forman parte del Organismo Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado de la República Dominicana (OC-SENI), renunciaron a acudir a la vía judicial en caso de conflicto, según se consagra en el párrafo anterior, en la medida que decidieron resolver las eventuales diferencias por la vía del arbitraje y siguiendo el procedimiento previsto en la Ley núm. 50-87, sobre Cámaras de Comercio y Producción, de fecha cuatro (4) de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987), así como en su reglamento de aplicación. Sin embargo, este tribunal considera que no debe confundirse la previsión de una cláusula arbitral con la existencia de otra vía eficaz, ya que esta última debe ser judicial.¹

j. Cabe resaltar que en el precedente fijado en la Sentencia TC/0543/17, el Tribunal Constitucional se refirió a la idoneidad del arbitraje como instrumento jurisdiccional privado de resolución de controversias alternativo a los tribunales civiles o comerciales, no significando ello que el arbitraje sea un proceso idóneo para dirimir los asuntos de orden público como lo es la protección de las garantías y derechos fundamentales en sustitución de los tribunales ordinarios.

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En vista de lo expuesto precedentemente, se procederá a la revocación de la sentencia emitida por el tribunal *a-quo*, por haber inobservado la regla procesal que fue desarrollado en la Sentencia TC/0283/13.

l. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC 0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0185/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional se avoque a conocer el fondo de la presente acción de amparo.

m. En lo relativo al fondo de la acción de amparo, cabe precisar que los alegatos que promueve la accionante, razón social The Stonhard Group, para demostrar la existencia de una vulneración a su derecho a la propiedad y a sus garantías de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva y debido proceso, se fundamentan en el hecho de que sin haber firmado una clausula compromisoria ha sido demandada en intervención forzosa en el proceso de arbitraje incoado por CEDIMAT contra Ciprián Ingeniería & Terminaciones, S.R.L.

n. De su parte, el accionado, CEDIMAT, procura la declaratoria de inadmisibilidad de la presente acción de amparo por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

o. Así mismo, la parte accionada, Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, procura la declaratoria de notoria improcedencia de la presente acción de amparo, alegando que en virtud del principio de *kompetenz-kompetenz* consagrado por los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12 y 20 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, el tribunal arbitral apoderado es el único facultado para decidir si procede juzgar o no la intervención forzosa del accionante ante el proceso arbitral que se ventila en el referido centro.

p. En lo relativo al señalamiento realizado por las partes, este tribunal constitucional entiende necesario indicar que el examen de las documentaciones contenidas en el expediente permite comprobar que el fundamento de la petición de tutela del accionante está orientado a que a través de la presente acción de amparo se determine la relación corporativa que existe entre las empresas The Stonhard Group y Ciprián Ingeniería & Terminaciones, S.R.L., de cara a la ejecución del contrato de servicio que esta última suscribió el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013) con CEDIMAT, para el suministro e instalación de pisos industriales para el Centro Cardiovascular, en aras de que se establezca si la cláusula arbitral contenida en el referido contrato le es oponible.

q. Sobre la pretensión del accionante debemos señalar que al ser la acción de amparo una vía restitutiva de derechos, todas las cuestiones relacionadas a la forma, alcance y limitaciones que se desprendan de la ejecución de un contrato de servicio escapan de las atribuciones del juez de amparo, en razón de que esa actuación implica la ejecución de acciones que están encaminadas a interpretar cláusulas contractuales para la determinación o el otorgamiento de un derecho a favor de una de las partes.

r. Las imposibilidades que tiene el juez de amparo de realizar apreciaciones que estén encaminadas a declarar o modificar un derecho a favor de una de las partes en litis se desprenden de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual prescribe: “Restauración del derecho conculcado. La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

s. En lo referente a la imposibilidad del juez de amparo de realizar interpretaciones de cláusulas contractuales para determinar la existencia o no de un derecho de una de las partes, este tribunal en la Sentencia TC/0509/15 prescribió:

10.3 (...), todas las cuestiones relacionadas con la forma, alcance y limitaciones que se desprendan de su cumplimiento, así como las atinentes a la ejecución de las prendas y la fijación de indemnizaciones en daños y perjuicios que puedan derivarse de esa relación son de la competencia de los jueces civiles y/o comerciales en atribuciones ordinarias, por estar envuelto en ella una cuestión atinente a la interpretación de cláusulas contractuales, circunstancia que escapa de las atribuciones del juez de amparo.

t. En sintonía con lo anterior, este órgano de justicia constitucional especializada determina que la presente acción de amparo es inadmisibile, en razón de que la petición que hace la razón social The Stonhard Group es notoriamente improcedente. La improcedencia radica en el hecho de que la existencia, interpretación, alcance y validez del contenido de la cláusula arbitral que fue dispuesta en el contrato suscrito por CEDIMAT y Ciprián Ingeniería & Terminaciones, S.R.L., el diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013) le corresponde a los jueces que conocerán del arbitraje, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, estando sujeto el laudo arbitral que se genere al control de los tribunales ordinarios mediante una acción de nulidad contra el referido acto. De ahí que el presente caso no involucra un conflicto de derechos fundamentales, por entrañar la exigencia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de una obligación derivada de un contrato de servicio, el ejercicio de un derecho acordado por las partes que lo suscribieron.

u. En ese sentido, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar la presente acción de amparo inadmisibles, por ser notoriamente improcedente.

v. Al respecto de la declaratoria de inadmisibilidad aplicando la regla procesal dispuesta en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, para aquellos casos en los que no exista violación a los derechos fundamentales, este tribunal constitucional ha establecido como precedente que “(...) Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibles cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales”,² el cual complementa los criterios de aplicación del referido artículo que ha venido sentado este tribunal en las sentencias TC/0147/13, de veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), TC/0187/13, de veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0241/13, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), TC/0254/13, de doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013), TC/0276/13, de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), y la TC/0074/14, de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no

² Sentencia TC/0035/14, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), p.p. 20-21



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social The Stonhard Group, contra la Sentencia núm. 036-2018-SSEN-00270, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la razón social The Stonhard Group contra el Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT) y el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-05-2018-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por The Stonhard Group contra la Sentencia núm. 036-2018-SSEN-00270, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, razón social The Stonhard Group, y a los accionados, Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), y el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario